



Ciudad de México, a 16 de marzo de 2023

**APODERADA LEGAL Y/O PROPIETARIO
CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**

Correos electrónicos:

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, derivada de la visita de inspección practicada en la **Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave**, teniendo como titular de la Estación de Servicio a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, con Título de Permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía Núm. **PL/21111/EXP/ES/2018**, cuya actividad es el Expendio de Gasolinas al Público mediante estación de servicio, con R.F.C. **CGA010307N18**, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **18 de noviembre de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/OI-5409/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en la Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual cuenta con el permiso No. PL/21111/EXP/ES/2018, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto y alcance fue verificar física y documentalmente si la empresa citada ha dado cumplimiento a sus obligaciones, en términos de los numerales 4º, fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los puntos 8.1, 8.3, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.10, 8.10.1, 8.10.3, 8.10.4, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.3, 8.12.4, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.18, 8.19.5.b, 8.19.5.c, 9.1, 9.2, 9.3 segundo, tercero, quinto transitorio y numeral 3 del anexo 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares y el correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

III. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el **23 de noviembre de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio indicado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**; lo anterior, en presencia de la C. Ortega Garcia Paula, quien manifestó tener el carácter de Gerente, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 1875073422605; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

Siendo importante precisar que en dicha acta se asentó que se desprendió un hallazgo que representó un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado al numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que con fundamento en los artículos 147, fracción IV, 149, y TERCERO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 16 fracción II, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 99 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización **se impuso la medida de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Asimismo, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 143, fracción VIII, 145 tercer párrafo y TERCERO transitorio, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento; por lo que, en uso de la palabra, la C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo que a su derecho convino.

Además, durante el levantamiento del acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha **23 de noviembre de 2022**, la persona moral en cuestión exhibió diversas pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas.

IV. Que mediante escrito presentado el **25 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con la copia simple cotejada con la copia certificada del instrumento notarial número 15,110, de fecha 11 de marzo de 2021, pasado ante la fe del Licenciado Félix Roberto Ríos Montiel, titular de la Notaría Pública número 27, de la Décima Primera Demarcación Notarial, con cabecera y residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y exhibida también en formato PDF; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y las direcciones electrónicas: [REDACTED] e [REDACTED] así como autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] compareció a efecto de realizar manifestaciones y aportar pruebas respecto del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**; solicitando el levantamiento de la medida de seguridad; anexando diversos medios probatorios.

V. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones electrónicas

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, correo formado con nombre y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito señalado en el punto inmediato anterior, en fecha 25 de noviembre de 2022, con fundamento en los preceptos legales 12, 13, 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad consideró procedente **levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, por las razones expuestas y en los términos establecidos en el **Considerando V** de ese proveído.

Para tal efecto, esta autoridad posibilitó al Regulado para que él mismo procediera inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA Y CINTURONES DE SEGURIDAD** impuestos durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022, lo que debía efectuar mediante toma de constancia, por conducto de Notario Público, que diera fe notarial del hecho, para certeza y seguridad jurídica del regulado,** debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la correspondiente fe de hechos notarial en original o copia certificada, los sellos y cinturones de seguridad retirados, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

VI. Que mediante escrito presentado el **30 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento: señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] así como autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] compareció en atención al Acuerdo señalado en el Resultando que antecede; anexando diversos medios probatorios.

VII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción XVI, 10, 139 fracción I, y 140, de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra.

VIII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/332/2023**, de fecha **25 de enero de 2023**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones electrónicas señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; esta Dirección General requirió la comparecencia del Representante o Apoderado Legal de la empresa **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, citando y fijando como fecha para que tuviera verificativo la **REUNIÓN** entre ese regulado y esta Agencia, con motivo del contenido de la diligencia y constancias contenidas en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022**, para el día martes 31 de enero del año 2023, a las 13:30 horas, en el Piso 5, Sala 1, del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.





IX. Que derivado del requerimiento aludido en el Resultando que antecede, en fecha **31 de enero de 2023**, tuvo verificativo la REUNIÓN entre el regulado citado y esta Agencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se llevó a cabo la notificación de manera personal por comparecencia voluntaria del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, por el que esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a dicha persona moral.

X. Que mediante escrito presentado el **09 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y las direcciones electrónicas: [REDACTED] así como autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] compareció en atención al Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo señalado en el Resultando que antecede; anexando los medios probatorios siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023, de fecha 23 de enero de 2023, emitido por esta Dirección General.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la notificación personal por comparecencia voluntaria de fecha 31 de enero de 2023, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023, de fecha 23 de enero de 2023, emitido por esta Dirección General.

XI. Que mediante escrito presentado el **13 de febrero de 2023**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y las direcciones electrónicas: [REDACTED] así como autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, expresando su renuncia al presente procedimiento administrativo.

XII. Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITEN** los escritos presentados en fechas **09 y 13 de febrero de 2023**, respectivamente, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscritos por la C. Inés Ruiz Rodríguez, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.** Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en la presente y por admitidas las probanzas anexas al primer escrito señalado.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalados como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, los ubicados en [REDACTED] y en [REDACTED] y, en términos de los numerales 15, 19 y 35



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, correo formado con nombres y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0998/2023

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones, a los CC [redacted] y [redacted]

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [redacted] e [redacted] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior; esto, tal como se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación:

ASUNTO: MANIFESTACIONES.
EXP. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022, PARA ESTACION DE SERVICIO DENOMINADA ALLENDE RESPECTO ACUERDO CONTENIDO EN OFICIO ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023 DE FECHA 23 DE ENERO 2023.

0951 23 FEB -9 AM 14:46

OFICIAL DE PARTES

M. EN D. JORGE JOEL ALCALÁ TREJO
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCION Y VIGILANCIA COMERCIAL,
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS
P R E S E N T E:



LIC. INÉS RUIZ RODRIGUEZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral "CENTRO GASOLINERO ANIMAS", S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente que nos ocupa, con correo electrónico para que se me hagan todas las notificaciones previstos en el artículo art 35 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en los correos electrónicos [redacted] y señalando domicilio el ubicado en el [redacted] autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC: [redacted] ante Ustedes comparezco para exponer:

(..)

CUARTO. - Me tenga por señalado los domicilios detallados en el preámbulo del presente curso, tanto los electrónicos como el domicilio, de lo contrario nos deja en estado de indefensión.

QUINTO: Acuerde de conformidad

PROTESTO LO NECESARIO.
Xalapa, Veracruz, a 02 de enero del año 2023

LIC. INÉS RUIZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas, correo formado con nombres y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0998/2023

1004 23 02 13 10:42

[Handwritten signature]

ASUNTO: ALLANAMIENTO Y/O RENUNCIA EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022 PARA ESTACION DENOMINADA ALLENDE, RESPECTO AL ACUERDO CONTENIDO EN OFICIO ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023 DE FECHA 23 DE ENERO 2023

LIC. NANCY EVELYN ORTIZ NEPOMUCENO
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
P R E S E N T E



LIC. INES RUIZ RODRIGUEZ, en mi carácter de Representante legal de la empresa CENTRO GASLINERO ANIMAS, S.A de C.V., como lo acredito con el instrumento anexo al presente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones el ubicado en

[Redacted address] electrónicos ; y autorizando para oírlos y recibirlos en mi nombre a los licenciados [Redacted names] por medio del presente escrito comparezco y expongo lo siguiente.

(...)

Únic: Tener por presentado al suscrito con la personalidad que ostento, en tiempo y forma la solicitud de RENUNCIA a mi derecho de presentar manifestaciones y ofrecer pruebas, así como alegaciones, sin que ello obstaculice mi derecho de obtener la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento administrativo desahogado en el expediente en que se actúa.

PROTESTO LO NECESARIO
CENTRO GASLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.
MÉXICO, D.F. A 10 DE FEBRERO DE 2023

[Handwritten signature]
LIC. INES RUIZ RODRIGUEZ

XIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 3 fracciones X y XII, 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 153, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016;** en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas",** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016¹.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

¹ La Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio ASEA/DE/321/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, notificó que el resultado obtenido de la revisión sistemática de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" fue la confirmación de su vigencia; solicitando su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.





III. Derivado de la visita de inspección practicada el **23 de noviembre de 2022**, del acta circunstanciada de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, por el personal comisionado, se observaron los hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistentes en:

"Al momento de la presente diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observan sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado al numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016." (Sic)

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 147, fracción IV, 149, y TERCERO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 16 fracción II, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 99 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el personal autorizado impuso **la medida de seguridad** siguiente:

"Por lo anterior, de conformidad con los artículos 147, fracción IV, 149, y TERCERO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 16 fracción II, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 99 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, toda vez que representan un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos.

Lo anterior, con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante:

La colocación de los siguientes sellos de clausura y cinturones de seguridad en los siguientes elementos de la estación de servicio:

Cinturon de seguridad 0016 y 0017 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 1 de gasolina Premium.

Cinturon de seguridad 0018 y 0019 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 2 de gasolina Magna.

Cinturon de seguridad 0020 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 3 de combustible Diesel.

Sello con folio 00022 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 1 de producto Premium.

Sello con folio 00023 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 2 de producto Magna.

Sello con folio 00024 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 3 de producto Diesel.





Se aclara que la colocación de los cinturones seguridad que se colocaron en las válvulas de paso de las tres motobombas de los tanques de almacenamiento, se realizó previo al cierre de estas por personal de la estación de servicio.

Se lleva ticket de inventario de la zona de almacenamiento posterior la colocación de los sellos de clausura y cinturones de seguridad en donde se indica lo siguiente:

Tanque 1 Premium : 21,063.9 L
Tanque 2 Magna: 60,655.8 L
Tanque 3 Diesel 34,232.3 L

Se hace del conocimiento del VISITADO que para que esta Autoridad lleve a cabo el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes, se le otorga un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre de la presenta diligencia, para que se lleven a cabo las reparaciones, mantenimientos correctivos y así compruebe fehacientemente que en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles no se observan sus cuatro paredes interiores fisuradas, que éstas sean herméticas y que además se encuentren en óptimas condiciones de operación, además, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha observación con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplara evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para subsanar la medida de seguridad, misma evidencia debe permitir identificar los elementos observados antes y después de haberlos subsanados."

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, mismo que fue notificado de manera personal el día **31 de enero de 2023**, por la posible irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO IX** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la Regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **8.11.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, lo que puede ser motivo suficiente para que se pueda configurar la infracción a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2º, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 87, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.





Se destaca que durante la diligencia de inspección el regulado exhibió diversos medios probatorios, los cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de las identificaciones oficiales de la persona que atendió la diligencia y los dos testigos designados. (Exhibidas en original).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la Constancia de Situación fiscal (Exhibida en copia simple).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos PL/21111/EXP/ES/2018. (Exhibido en copia simple).
- **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en copia simple del Informe de resultados de pruebas de hermeticidad con número de reporte 0023/07/22; y del Resultado de pruebas en líneas de distribución con número de folio 0023/06/21; ambos de fecha 21 de julio de 2022. (Exhibidos en original).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número DI-0198-22 de fecha de emisión 06 de septiembre de 2022 y fecha de vigencia 06 de septiembre de 2023. (Exhibido en original).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Programa anual de Operación y Mantenimiento 2022 de la estación de servicio. (Exhibido en original).
- **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en copia simple de la Bitácora de operación y Mantenimiento. (Exhibida en original) y de la Bitácora de Trampa de grasas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Certificado de limpieza Ecológica de fecha 27 de octubre de 2022. (Exhibido en original).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 27 de octubre de 2022, con número LE04570. (Exhibido en original).
- **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en originales de los Tickets de los sensores electrónicos de detección de fuga (Prueba de los sensores de contenedores de dispensarios y bombas).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en original del Ticket de control de inventarios de la estación de fecha 23 de noviembre de 2022 y hora 11:28.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9994/2017 de fecha 18 de julio de 2017, Resolución Procedente, Expediente: 30VE2017X0114 y Bitácora: 09/MPA0392/06/17.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en original del Ticket de inventario de la zona de almacenamiento posterior la colocación de los sellos de clausura y cinturones de seguridad.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del plano de planta de conjunto y plano de drenaje.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en dos fotografías a color.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.





Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 143, fracción VIII, 145 tercer párrafo y TERCERO transitorio, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento; por lo que, en uso de la palabra, la C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo que a su derecho convino.

Ahora bien, dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"Del acta circunstanciada de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, (también exhibida en copia simple mediante escrito presentado el **25 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia), documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se desprendieron los hechos y/u omisiones que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales fueron detallados en el Considerando que antecede.*

Asimismo, en la diligencia de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Visitada aportó las pruebas que estimó convenientes, las cuales se valoran a continuación:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de las identificaciones oficiales de la persona que atendió la diligencia y los dos testigos designados. (Exhibidas en original).
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la Constancia de Situación fiscal (Exhibida en copia simple).

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos PL/21111/EXP/ES/2018. (Exhibido en copia simple).
- 4) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en copia simple del Informe de resultados de pruebas de hermeticidad con número de reporte 0023/07/22; y del Resultado de pruebas en líneas de distribución con número de folio 0023/06/21; ambos de fecha 21 de julio de 2022. (Exhibidos en original).
- 5) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número DI-0198-22 de fecha de emisión 06 de septiembre de 2022 y fecha de vigencia 06 de septiembre de 2023. (Exhibido en original).
- 6) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Programa anual de Operación y Mantenimiento 2022 de la estación de servicio. (Exhibido en original).
- 7) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en copia simple de la Bitácora de operación y Mantenimiento. (Exhibida en original) y de la Bitácora de Trampa de grasas.
- 8) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Certificado de limpieza Ecológica de fecha 27 de octubre de 2022. (Exhibido en original).
- 9) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 27 de octubre de 2022, con número LE04570. (Exhibido en original).
- 10) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** – Consistentes en originales de los Tickets de los sensores electrónicos de detección de fuga (Prueba de los sensores de contenedores de dispensarios y bombas).
- 11) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en original del Ticket de control de inventarios de la estación de fecha 23 de noviembre de 2022 y hora 11:28.
- 12) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9994/2017 de fecha 18 de julio de 2017, Resolución Procedente, Expediente: 30VE2017X0114 y Bitácora: 09/MPA0392/06/17.
- 13) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en original del Ticket de inventario de la zona de almacenamiento posterior a la colocación de los sellos de clausura y cinturones de seguridad.
- 14) **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del plano de conjunto y plano de drenaje.
- 15) **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en dos fotografías a color.

Al respecto, la documental pública señalada con el número **1)**, es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; ahora bien, las documentales públicas antes aludidas indicadas con los números **2), 3) y 12)**, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; asimismo, las documentales privadas señaladas con los números del **4) al 11) y 13)**, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; mientras que la documental privada marcada con el numeral **14)**, es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y por último, la probanza referida con el numeral **15)**, es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, pues las mismas resultan **no idóneas ni pertinentes, ya que no guardan conexión alguna** con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, y por los cuales se impuso la medida de seguridad. Esto, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas por las partes **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba **sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio del rubro y texto siguientes:

Registro digital: 175823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.Io.A.14 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888, Tipo: Aislada





PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. (...)

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, es de indicar que dichas manifestaciones no controvierten los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, y por los cuales se impuso la medida de seguridad, al no guardar conexión alguna con los mismos, ya que el hallazgo se derivó de que al momento de la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado al numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016."

De lo antes expuesto, se advierte que esta autoridad determinó conforme a derecho, fundando y motivando que las pruebas que ofreció la Visitada no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, toda vez que las mismas resultaron no idóneas ni pertinentes, ya que no guardaron conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, y por los cuales se impuso la medida de seguridad. Lo anterior, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas por las partes tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el día **25 de noviembre de 2022**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de fecha **23 de noviembre de 2022**.

En ese sentido, en relación con las manifestaciones y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, éstas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, a través del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, así como del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, tal como se puede apreciar a continuación:

*"Por otra parte, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 25 de noviembre de 2022, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, presentó las probanzas que fueron señaladas en el Considerando **IV** del presente proveído, entre las cuales se encuentra la siguiente:*

DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022, con sus anexos consistentes en copia simple de 3 credenciales para votar y su Aprobación emitida en fecha 17 de noviembre de 2021.

*Al respecto, por lo que hace a la prueba antes citada, se tiene que la misma ya fue valorada por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, en el que se precisó lo siguiente:*

"Al respecto, se señala que en el presente acuerdo se toman en cuenta únicamente los medios probatorios tendientes a subsanar los hallazgos por los cuales se impuso la medida de seguridad aludida, siendo estos los siguientes:





DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022, con sus anexos consistentes en copia simple de 3 credenciales para votar y su Aprobación emitida en fecha 17 de noviembre de 2021.

Al respecto, la documental privada antes referida, es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Bajo ese contexto, es de indicar que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; siendo importante destacar al principio de buena fe, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (extinta Tercera Sala), desde la Quinta Época, como lo demuestra la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, visible en la página 353, ha establecido que siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Cabe señalar que la aplicación de la buena fe, está autorizada en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la que a falta de ley se permite la aplicación de los principios generales del derecho, al que ésta pertenece. Por último, a nivel normativo secundario es dable mencionar que como se advierte del análisis de los ordenamientos civiles sustantivos, se trata de una figura a la que el legislador se refiere cada vez que lo considera necesario como supuesto lógico de la norma tanto jurídica como de convivencia humana.

En este sentido, el principio de la buena fe procesal es la manifestación en el ámbito jurisdiccional del principio general de la buena fe. Este, como destaca la doctrina, no sólo despliega su eficacia en el campo del derecho privado, sino también en el público en orden a preservar un mínimo de conducta ética en todas las relaciones jurídicas. La buena fe procesal permite observar el nivel ético de una ley adjetiva y desalentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes para conseguir en lo posible que no venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón o, al menos, que exista la certeza de que quien venza lo hace con honestidad.

Sirve de sustento a lo antes descrito, la siguiente jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487, Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. (...).

En ese orden de ideas, y atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal citada, acorde con lo previsto en los numerales 49 y 50 de la Ley Federal citada, se tiene que la probanza anteriormente aludida relativa a la documental privada consistente en copia simple del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos aludido, que cuenta con el valor probatorio antes indicado, resulta ser prueba con valor indiciario, el cual resulta suficiente, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que de la documental de mérito, se advierte que la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., cuenta con aprobación por parte de esta Agencia para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Ahora bien, en el Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022, se destaca que se indica lo siguiente:





"[...] Una vez concluida la presente inspección y atendiendo a los resultados descritos anteriormente se hace constar que la Instalación Centro Gasolinero Animas, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave llevó a cabo la reparación y mantenimiento en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles observando que ninguna de sus cuatro paredes se encuentra fisuradas, garantizando que éstas sean herméticas y que además se encuentran en óptimas condiciones de operación firmando de conformidad con el contenido de la misma los que en ella intervinieron, levantándose para su constancia el presente acto en 3 fojas útiles en el documento y 4 de anexos, teniéndose por concluido el presente acto de aval a las 18:16 del día 24 de Noviembre de 2022 entregándose un ejemplar en original de la presente acta. (...)"

***Énfasis añadido por esta Autoridad**

En ese contexto, resulta que del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos en estudio, que la Unidad de Inspección en cuestión constató que la Estación de Servicio ubicada en Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, de quien es titular Centro Gasolinero Animas, S.A. de C.V., llevó a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, indicando que observó que ninguna de sus cuatro paredes se encontraba fisuradas, manifestando que se garantizaba que éstas fueran herméticas y que además se encontraban en óptimas condiciones de operación.

En este orden de ideas, como resultado de una valoración integral de la probanza en estudio, misma que fue exhibida a través del escrito recibido en este órgano desconcentrado el día **25 de noviembre de 2022, tendiente a subsanar los hallazgos por los cuales se impuso la medida de seguridad aludida**, el alcance probatorio que se le otorga es que es **suficiente e idóneo** para acreditar que la Visitada exhibió aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por esta Agencia (ASEA), en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; documental que contempla evidencia fotográfica y documental, de las adecuaciones y trabajos realizados para subsanar la medida de seguridad en cuestión, evidencia que permitió identificar los elementos observados antes y después de haberlos subsanado.

Por tal motivo, la Visitada **ha dado cumplimiento** a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8.11.1 de la norma citada.

Bajo ese contexto, es importante señalar que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su artículo 22 que cuando una instalación represente un **Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las medidas de seguridad previstas, entre ellas, la **clausura temporal**, ya sea total o parcial, de las obras, instalaciones o sistemas, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 22.- (...)

Del numeral transcrito se desprende claramente que en los casos de que una obra o instalación represente un **Riesgo Crítico**, esta Agencia se encontrará en plena aptitud y facultad de ordenar alguna de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente; con el objetivo de evidenciar lo anteriormente señalado es importante destacar las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3º de la Ley de esta Agencia:





Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Por lo que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, se desprendió un caso de riesgo crítico, lo que implicó un peligro inminente y requirió de acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, en virtud de que la regulada no dio cabal cumplimiento con lo referente al numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es que se impuso la medida de seguridad antes aludida, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, considerando las manifestaciones de la regulada, relativas a la solicitud de levantar los sellos derivados de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 23 de noviembre de 2022, así como la presentación del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022, en el que se hizo constar que en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustible no se encuentran sus cuatro paredes interiores fisuradas, además que garantiza que estas son herméticas y se encuentran en óptimas condiciones de operación, se advierte que se ha dado cumplimiento a la multicitada acción, por lo que, con fundamento en los preceptos legales 12, 13, 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad **ACUERDA FAVORABLEMENTE** la solicitud de la regulada; consecuentemente, **esta Autoridad considera procedente levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, misma que se materializó con la colocación de sellos de clausura y cinturones de seguridad en los siguientes elementos de la estación de servicio:

Cinturón de seguridad 0016 y 0017 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 1 de gasolina Premium.

Cinturón de seguridad 0018 y 0019 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 2 de gasolina Magna.

Cinturón de seguridad 0020 colocado sobre la válvula de paso de producto de la motobomba del tanque 3 de combustible Diesel.

Sello con folio 00022 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 1 de producto Premium.

Sello con folio 00023 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 2 de producto Magna.

Sello con folio 00024 colocado sobre la tapa de plástico de la motobomba del tanque de almacenamiento 3 de producto Diesel.

Para tal efecto, esta autoridad posibilita al Regulado para que él mismo proceda inmediatamente a **RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA Y CINTURONES DE SEGURIDAD** impuestos durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, lo que deberá efectuar mediante **toma de constancia, por conducto de Notario Público, que dé fe notarial del hecho, para certeza y seguridad jurídica del regulado**, debiendo remitir a esta Agencia, en un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente





acuerdo, la correspondiente fe de hechos notarial en original o copia certificada, los sellos y cinturones de seguridad retirados, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa."

De lo antes expuesto, se advierte que esta Autoridad determinó que del **Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022**, se desprende que la Unidad de Inspección en cuestión constató que la Estación de Servicio ubicada en Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, de quien es titular Centro Gasolinero Animas, S.A. de C.V., **llevó a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, indicando que observó que ninguna de sus cuatro paredes se encontraba fisurada, manifestando que se garantizaba que éstas fueran herméticas y que además se encontraban en óptimas condiciones de operación.**

En este orden de ideas, **el alcance probatorio que se le otorga a dicho oficio de Aval, es que es suficiente e idóneo para acreditar que la Visitada exhibió aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por esta Agencia (ASEA), en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; documental que contempla evidencia fotográfica y documental, de las adecuaciones y trabajos realizados para subsanar la medida de seguridad en cuestión, evidencia que permitió identificar los elementos observados antes y después de haberlos subsanado.**

Por tal motivo, se determinó que **la Visitada dio cumplimiento a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8.11.1 de la norma citada**, por lo que, con fundamento en los preceptos legales 12, 13, 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad **ACORDÓ FAVORABLEMENTE** la solicitud de la regulada; consecuentemente, **esta Autoridad consideró procedente levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Continuando, a través del escrito en estudio la visitada también exhibió las probanzas señaladas en el Considerando IV del presente proveído, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple cotejada con la copia certificada de la escritura pública 20,452, de fecha 07 de marzo de 2001, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, Notario Público número 15 de la demarcación Notarial de Xalapa, Veracruz.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple cotejada con la copia certificada de la escritura pública 23, 347 pasada ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, Notario Público número 15 de la demarcación Notarial de Xalapa, Veracruz.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del RFC de la empresa CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A DE C.V.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/OI-5409/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.
5. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en reporte fotográfico de la Limpieza Ecológica "E.S. ALLENDE".
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Certificado de limpieza ecológica, con número de folio 28657 de fecha 24 de noviembre de 2022.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en dos copias simples del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 24 de noviembre de 2022, números 34730 (copia 1 y copia 2).
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Documento de Embarque de Sustancias, Materiales y Residuos peligrosos de fecha 24 de noviembre de 2022, con folio 31998.





9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del oficio DFP/SGPARN/2664/2020 de fecha 27 de octubre de 2020.
10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Informe de Ensayos de Hermeticidad a Tanques y Líneas de fecha 24 de noviembre de 2022, con folio 00052, emitido por el Laboratorio de Ensayos Seterr-Tanknology.
11. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en reporte fotográfico de la reparación y mantenimiento de registro "E.S. ALLENDE".
12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple del Contrato de prestación de servicios de reparación y mantenimiento celebrado entre Centro Gasolinerio Animas, S.A de C.V., y la persona física el C. [REDACTED] de fecha 24 de noviembre de 2022.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en documento en formato PDF de la Cédula 7720113 emitida a favor de la C. Inés Ruiz Rodríguez, por la Secretaría de Educación Pública.
14. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en reporte fotográfico en formato PDF con rubro que indica "Limpieza Ecológica", "Reparación del Registro que va a la trampa de grasas" y "Evidencia de los Resultados".
15. **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,** consistentes en USB que contiene los documentos marcados con los numerales descritos con antelación en números arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en formato PDF.

Al respecto, las documentales públicas antes aludidas indicadas con los números **1. y 2.**, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; por su parte, las documentales públicas mencionadas con los numerales **3., 4., 9., y 13.**, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; mientras que las documentales privadas marcadas con los números **6., 7., 8., 10. y 12.,** son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y por último, las probanzas referidas con los numerales **5., 11., 14., y 15)**, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, pues las mismas resultan por una parte, **no suficientes**, tratándose de las probanzas señaladas con los números **11., 12. y 14.**, ya que con las mismas únicamente acredita que realizó diversas gestiones relacionadas con la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, mientras que el resto de las probanzas enunciadas, resultan **no idóneas ni pertinentes, ya que no guardan conexión alguna** con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, y por los cuales se impuso la medida de seguridad. Esto, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas por las partes **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba **sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**. Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio del rubro **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS**, mismo que ya fue transcrito con anterioridad y que se tiene inserto a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, por el escrito en estudio la visitada también realizó las siguientes manifestaciones consistentes en:

"La empresa Centro gasolinerio S.A. de C.V., siendo una empresa Veracruzana que al día de hoy solo tiene un socio comercial como lo es PEMEX, y siempre se ha conducido dentro de la legalidad, ya que desde al año 2015 se ha tratado de regularizar con ustedes en cada una de sus estaciones y la denominada "ALLENDE" no es la excepción, mismo que se puede verificar en los archivos de esta H. Autoridad.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Hemos confiado en las autoridades competentes en este sector y en cada uno de sus funcionarios, es decir, confiamos plenamente que lo que reza el artículo primero en el tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (...)."

Al respecto es de indicar que dichas manifestaciones no controvierten los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, y por los cuales se impuso la medida de seguridad, al no guardar conexión alguna con los mismos.

Continuando, la visitada manifiesta lo siguiente:

*"Sin embargo, omitió dicho beneficio violentando claramente los derechos a mi representada, (...).
(...)*

Mejor dicho, la Agencia no debió imponer la medida de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES toda vez que, primero debió de prevenir a la multitud moral para que dentro del término subsanara la presunta irregularidad.

En síntesis, resulta claro y evidente que se vulneraron los derechos de mi representada, dejándonos en estado de indefensión."

Al respecto, cabe mencionar a la Visitada que contrario a lo que aduce, esta Autoridad en ningún momento dejó de observar lo establecido en el precepto legal 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que la imposición de la medida de seguridad antes aludida, se realizó en observancia a la legislación aplicable para tal efecto, esto es, observando lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Infraestructura de la Calidad, para efectos de la imposición de dichas medidas.

No se omite precisar que si bien la Regulada hace referencia al numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se destaca que dicho artículo no resulta aplicable al presente procedimiento, toda vez que el mismo versa sobre la verificación del cumplimiento a sus obligaciones, en términos de los numerales 4º, fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los puntos 8.1, 8.3, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.10, 8.10.1, 8.10.3, 8.10.4, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.3, 8.12.4, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.18, 8.19.5.b, 8.19.5.c, 9.1, 9.2, 9.3 segundo, tercero, quinto transitorio y numeral 3 del anexo 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

*En este sentido, se indica que la determinación de la imposición de la medida de seguridad, se llevó a cabo en razón de que al momento de realizar la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, **en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas**, hecho relacionado al numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que de conformidad con los artículos 147, fracción IV, 149, y TERCERO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 16 fracción II, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 99 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, **toda vez que representan un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos.***

Máxime, que lo anterior fue con la finalidad de mantener las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y





mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para las instalaciones.

*Siendo importante reiterar que derivado de las observaciones efectuadas y los hallazgos encontrados, los inspectores federales estaban facultados para imponer las medidas necesarias, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente, y en virtud de que, como ya se refirió, al momento de realizar la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, **en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas**, es que se procedió a determinar la clausura temporal total de las instalaciones de la parte quejosa.*

*No obstante lo anterior, se destaca que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones electrónicas señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocursio de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito recibido en fecha 25 de noviembre de 2022, con fundamento en los preceptos legales 12, 13, 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad consideró procedente **levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, por las razones expuestas y en los términos establecidos en el **Considerando V** de ese proveído, como ya fue mencionado en líneas anteriores."*

Es así que tal y como se advierte de tales valoraciones, esta Autoridad determinó que del **Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022**, se advirtió que la Unidad de Inspección en cuestión constató que la Estación de Servicio ubicada en Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, de quien es titular Centro Gasolinero Animas, S.A. de C.V., **llevó a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, indicando que observó que ninguna de sus cuatro paredes se encontraba fisuradas, manifestando que se garantizaba que éstas fueran herméticas y que además se encontraban en óptimas condiciones de operación.**

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **30 de noviembre de 2022**, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022**.

En ese sentido, en relación con las manifestaciones y probanzas anexas a su ocursio de comparecencia, éstas fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"En otro orden de ideas, mediante escrito presentado el **30 de noviembre de 2022** en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, presentó las probanzas que fueron señaladas en el **Considerando VI** del presente proveído, mismas que son valoradas a continuación:*





1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del instrumento notarial 9,766, de fecha 29 de noviembre de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Gil Lastra, Notario Público número 41 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz, Veracruz.
3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** – Consistentes en originales de los sellos de clausura con números de folio 00022, 00023 y 00024.
4. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** – Consistentes en originales de los cinturones de seguridad con números 0016, 0017, 0018, 0019 y 0020.

Al respecto, las documentales públicas antes aludidas indicadas con los números **2, 3, y 4,** son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; por su parte, la documental pública mencionada con el numeral **1,** es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin que se omita indicar que en autos del presente expediente obra original de la misma.

Bajo ese contexto, de las probanzas antes citadas, se advierte que los sellos exhibidos con números de folio 00022, 00023 y 00024, así como los cinturones de seguridad exhibidos con números 0016, 0017, 0018, 0019 y 0020, corresponden a los sellos de clausura y cinturones de seguridad colocados durante la visita de inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, con los cuales se materializó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta a la Regulada.

De igual manera, en la copia certificada del instrumento notarial 9,766, de fecha 29 de noviembre de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Gil Lastra, Notario Público número 41 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz, Veracruz, se indica que "(...) por lo que en términos de dicho oficio la señora INES RUIZ RODRIGUEZ, en compañía del suscrito Notario procedió a retirar los sellos de clausura marcados con los folios cero cero veintidós, cero cero cero veintitrés y cero cero cero veinticuatro y los cinturones de seguridad marcados con los números cero cero dieciséis, cero cero diecisiete, cero cero dieciocho, cero cero diecinueve y cero cero veinte. Me manifiesta INES RUIZ RODRIGUEZ, que ella se quedará en resguardo los sellos de clausura y los cinturones de seguridad ya que deberá de entregarlos al personal de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.** (...) "

Por tanto, atendiendo a lo manifestado por la Regulada así como a las probanzas exhibidas a través del escrito en estudio, se colige que **dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad a través del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022,** referente a remitir a esta Agencia, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, la correspondiente fe de hechos notarial en original o copia certificada, los sellos y cinturones de seguridad retirados, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

No se omite referir que los sellos de clausura con 00022, 00023 y 00024, así como los cinturones de seguridad exhibidos con números 0016, 0017, 0018, 0019 y 0020, se agregan como parte integrante del expediente que se resuelve, por formar parte de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa.

Continuando, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la Visitada a través del escrito en estudio consistentes en:

"Archive el presente asunto como totalmente concluido por haber cumplido cabalmente con lo observado por esta H. Autoridad."

Al respecto, cabe precisar a la Visitada que si bien dio cumplimiento **a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8.11.1 de la**





norma citada, ello no le exime de la sanción que proceda con motivo del hallazgo detectado durante la diligencia de inspección que nos ocupa, y por el cual se le impuso la medida de seguridad en cuestión.

Pues si bien, al dar cumplimiento a dicha acción, la regulada subsanaría la presunta irregularidad detectada, se tiene que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsanar** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad necesarias, dio cumplimiento a las mismas; destacándose en este supuesto, que **la infracción existía al momento de la visita de inspección**; precisado lo anterior, es importante destacar que **desvirtuar** significa **acreditar** de manera fehaciente **que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya **cumplía previo a la visita de inspección**, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia, por lo que se reitera que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección.

Consecuentemente, al tenerse presuntamente que la infracción existió al momento de la visita de inspección, es que en el presente caso, **no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por la Visitada** en el escrito de mérito, en cuanto a que solicita el archivo del procedimiento administrativo al rubro citado, ya que como incluso se advierte de las pruebas ofrecidas por la Regulada, el día 25 de noviembre de 2022, es decir, después de la visita de inspección que llevó a cabo esta autoridad el 23 del mes y año de referencia, es que se realizaron las gestiones que resultaron necesarias a fin de llevar a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, tal y como se advirtió del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022.

Consecuentemente, por lo antes expuesto se desprende que las probanzas exhibidas por la regulada **no controvierten la irregularidad que se desprende de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 23 de noviembre de 2022**, según se precisó para cada caso; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual cuenta con valor





probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Es así que con las documentales exhibidas, la Visitada derivado del cumplimiento a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, conforme de lo dispuesto por el numeral 8.11.1 de la norma citada, observó lo establecido en el acuerdo de trámite contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5584/2022** de fecha **29 de noviembre de 2022** y llevó a cabo el levantamiento de los sellos y los cinturones de seguridad en presencia de Notario Público; cabe destacar que ello no le exime de la sanción que proceda con motivo del hallazgo detectado durante la diligencia de inspección que nos ocupa, y por el cual se le impuso la medida de seguridad en cuestión.

D) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **09 de febrero de 2023**, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, que son valorados de la siguiente manera:

Así, se precisa que a través del escrito en estudio, la Regulada realizó las siguientes manifestaciones:

"(...) de dicha inspección que fuera realizada a mi representada el día 23 de noviembre del año 2022, y de dicho acontecimiento se desprende el acta circunstanciada identificada con numero ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022.

Ahora bien, dentro del acta se asentó que se encontró un hallazgo con el supuesto de un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, toda vez que durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas y por ello mismo se impuso la clausura temporal.





Luego entonces **de manera inmediata** mi representada el día 25 de noviembre del año 2022, compareció para aportar las pruebas suficientes que acreditaba que **se hicieron las reparaciones en cada una de sus recomendaciones**, toda vez que la multicitada moral no actuó de mala fe ni dolo, es decir, la empresa Centro Gasolinero Animas, S.A DE C.V., siempre ha tratado de ajustarse a lo que dictan las leyes (...).

Así las cosas, es que dentro de las comparencias que mi representada presentó ante esta H. autoridad **solicitó el archivo del presente expediente** pues como establecen Los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente , (...).deberá ser aplicado a mi mandante, es decir, esta H. autoridad **no ameritaba imponer en el momento de la verificación la medida seguridad impuesta, dejándonos en estado de indefensión**, ya que se debió prevenir a mi representada para que en el termino de ley, este fuera subsanado.

(...)

(...) mi representada **nunca tuvo la intención de causar el hecho consistente** un riesgo inminente, puesto que como consta en el acta que fue generada de una visita y en la cual se pudo verificar de manera ocular que en el establecimiento se cuenta con programas de mantenimiento preventivo y correctivo, y que además existen bitácoras donde se registran todos los eventos, reparaciones de manera inmediata, (...).

Ahora bien, **con las pruebas que se encuentran en el expediente se puede verificar que mi representada cumplió de manera inmediata y de manera contundente**, la empresa CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A de C.V. siempre es su prioridad poder estar en óptimas condiciones, por lo que sin duda y de oficio esta H. Autoridad deberá de **decretar la improcedencia** del procedimiento administrativo (...).

Así las cosas, resulta claro y evidente que **se acredita mi probanza por falta de los requisitos y elementos necesarios para el ejercicio de la acción sancionadora, falta de acción de derecho y todas las que se derivaron** del acta que fue la que generó el presente asunto.

(...)

SEGUNDO: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que acuerde **archivo del presente expediente** y como totalmente concluido absolviendo a mi representada de cualquier procedimiento administrativo sancionador por estar totalmente ajustada a derecho y por ser de manera clara improcedente." (Sic)

Al respecto, es de indicar que el hecho de que la Regulada refiera que no actuó de mala fe ni dolo, y que siempre ha tratado de ajustarse a lo que dictan las leyes y normas aplicables, se tiene que dicha situación **no la exime de su responsabilidad**, toda vez que la Regulada **no desvirtuó** el hallazgo que se detectó durante la visita de inspección del 23 de noviembre de 2022, luego entonces, como ya había sido referido durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, se tendría que **solamente en el supuesto de haber desvirtuado** el hallazgo, la Regulada acreditaría de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección nunca existió, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia, **situación que no aconteció en el caso que nos ocupa**.

Lo anterior tan es así que la propia Regulada manifiesta que "compareció para aportar las pruebas suficientes que acreditaba que **se hicieron las reparaciones en cada una de sus recomendaciones**", indicando además que "**con las pruebas que se encuentran en el expediente se puede verificar que mi representada cumplió de manera inmediata y de manera contundente**", consecuentemente, las anteriores manifestaciones de la regulada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido **de confirmar que al momento de la visita** del 23 de noviembre de 2022, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles **se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas** y que, **posterior a la visita, realizó las acciones para regularizar dicha situación**.





Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Por tanto, cabe precisar a la Visitada que si bien dio cumplimiento **a la acción establecida en el acta circunstanciada que nos ocupa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8.11.1 de la norma citada, ello no le exime de la sanción que proceda con motivo del hallazgo detectado** durante la diligencia de inspección que nos ocupa, y por el cual se le impuso la medida de seguridad en cuestión.

Pues si bien, al dar cumplimiento a dicha acción, la regulada subsanó la presunta irregularidad detectada, se tiene que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita, **situación que se actualizó en el caso que nos ocupa.**

En ese sentido, **subsanar** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad necesarias, dio cumplimiento a las mismas; destacándose en este supuesto, que **la infracción existía al momento de la visita de inspección**; precisado lo anterior, es importante destacar que **desvirtuar** significa **acreditar** de manera fehaciente **que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya **cumplía previo a la visita de inspección**, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia, por lo que se reitera que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección.

En ese orden de ideas, y si bien la Visitada indica que solicitó el archivo del presente expediente y que se debe decretar la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador, al respecto es de indicar que, como ya se había mencionado durante la tramitación del procedimiento que se resuelve, al tenerse que la infracción existió al momento de la visita de inspección, es que en el presente caso, **no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por la Visitada** en el escrito de mérito, en cuanto a que solicita el archivo del procedimiento administrativo al rubro citado, ya que como incluso se advierte de las pruebas ofrecidas por la Regulada, el día 25 de noviembre de 2022, es decir, después de la visita de inspección que llevó a cabo esta autoridad el 23 del





mes y año de referencia, es que se realizaron las gestiones que resultaron necesarias a fin de llevar a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, tal y como se advirtió del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022, corroborándose así, que **la irregularidad no fue desvirtuada**.

Derivado de lo anterior, y contrario a lo que arguye la Visitada en relación con que se acredita la falta de requisitos y elementos necesarios para el ejercicio de la acción sancionadora, falta de acción de derecho y todas las que se derivaron del acta que fue la que generó el presente asunto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la Regulada **al no desvirtuar el hallazgo** que se detectó durante la multicitada visita del 23 de noviembre de 2022, es que **se acredita la irregularidad** por la cual se le emplazó al presente procedimiento **y se colman los extremos para sancionar la conducta** que fue subsanada más no desvirtuada, en el tenor siguiente:

Es importante destacar que los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, **en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto** y serán los únicos responsables por su incumplimiento. Ahora bien, **el incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas** y los Estándares obligatorios en términos de esa Ley **será sancionado administrativamente por las autoridades competentes** en los términos previstos en esa Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por tanto, en virtud de que **la irregularidad por la cual fue emplazada la Regulada no fue desvirtuada**, se desprende que la misma incumple con el numeral **8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016**, así como el propio numeral 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y en consecuencia, genera las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal. Para mejor apreciación de lo establecido en dicho artículo, se cita en su parte conducente:

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, **las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:**

- I. Apercebimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;
- VI. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y
- VII. Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.

Por otra parte, no obstante que la Inspeccionada manifiesta que no se ameritaba imponer en el momento de la verificación la medida de seguridad de mérito, ya que según su dicho, de conformidad con el artículo 167 de la





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad debió prevenirla para que en el término de ley ese hallazgo fuera subsanado, al respecto, es de precisar que tal manifestación carece de sustento jurídico, ya que el precepto legal invocado por la Inspeccionada **no resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo**.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento que por la presente se resuelve, se inició con motivo de la verificación de las obligaciones de la Visitada en términos de los numerales 4º, fracción XVI y 140 de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los puntos 8.1, 8.3, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.10, 8.10.1, 8.10.3, 8.10.4, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.3, 8.12.4, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.18, 8.19.5.b, 8.19.5.c, 9.1, 9.2, 9.3 segundo, tercero, quinto transitorio y numeral 3 del anexo 4 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y no así, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Bajo ese contexto, es que en ningún momento se dejó a la Inspeccionada en estado de indefensión al imponer en el momento de la verificación la medida seguridad en mención, toda vez que atendiendo a la legislación aplicable en la materia, es que esta Autoridad **haciendo uso de sus facultades y atribuciones** conferidas en la normativa aplicable en la materia que nos ocupa, es que **impuso la medida de seguridad** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**.

Por lo que la propia Ley y particularmente, el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, prevé que **esta Agencia contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que** los Directores Generales que cuenten con atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia o, en su caso, verificación, **les ordenen y comisionen**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Destacando que dicho precepto legal también establece que **los inspectores federales tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad**, de urgente aplicación, correctivas y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competen a la Agencia.

Así, es importante precisar que las medidas de seguridad son aquellas disposiciones que dicte la autoridad competente **para proteger la salud y la seguridad públicas** y que se establecerán en cada caso por las leyes administrativas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que, cuando alguna obra o instalación represente un **Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, **esta Agencia podrá ordenar** entre otras, **la medida de seguridad consistente en la clausura** temporal, total o parcial de las obras, instalaciones o sistemas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por tanto, considerando que al momento de la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles **se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas**, lo que se tradujo en un **riesgo crítico** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos, es que el inspector federal adscrito a este órgano desconcentrado, **observando las facultades con que cuenta**, impuso la medida de seguridad que resultó procedente.





Por otra parte, a través del escrito de mérito, se tiene que la inspeccionada exhibió las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023, de fecha 23 de enero de 2023, emitido por esta Dirección General.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple de la notificación personal por comparecencia voluntaria de fecha 31 de enero de 2023, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023, de fecha 23 de enero de 2023, emitido por esta Dirección General.

Destacando que dichas documentales obran en original en autos del presente procedimiento y por tanto, cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; pruebas de las cuales se desprende que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, notificado de manera personal por comparecencia voluntaria en fecha **31 de enero de 2023**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, y que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción XVI, 10, 139 fracción I, y 140, de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra.

E) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **13 de febrero de 2023**, la C. Inés Ruiz Rodríguez, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo, consistentes en:

“ ASUNTO: **ALLANAMIENTO** Y/O **RENUNCIA EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-195/2022 PARA ESTACIÓN DENOMINADA ALLENDE, RESPECTO AL ACUERDO CONTENIDO EN OFICIO ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023 DE FECHA 23 DE ENERO 2023**

(...)

Ante esta H. Autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, fracción V, 13, 14, 15, 19, 57, fracción III y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a solicitar la **RENUNCIA expresa** de mi representada al procedimiento administrativo instaurado en su contra, por así convenir a mis intereses.

(...)

Por lo ya expuesto, atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado al suscrito con la personalidad que ostento, en tiempo y forma la solitud de **RENUNCIA a mi derecho de presentar manifestaciones y ofrecer pruebas, así como alegaciones, sin que ello obstaculice mi derecho de obtener la resolución que en derecho corresponda** en el procedimiento administrativo desahogado en el expediente en que se actúa (...)" (Sic)

Al respecto, es de indicar que las manifestaciones de la Regulada, resultan contradictorias, ya que por un lado indica que se ALLANA, para lo cual refiere que: **“RENUNCIA a mi derecho de presentar manifestaciones y**





ofrecer pruebas, así como alegaciones”, no obstante, también solicitó la renuncia expresa del procedimiento en que se actúa con fundamento en el artículo 57, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

Es decir, el allanamiento es un acto procesal mediante el cual la parte que se allana, reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria, que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión, en consecuencia, se puede concluir que Visitada, está reconociendo la comisión de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección practicada el día 23 de noviembre de 2022, y por la cual se le instauró el presente procedimiento administrativo, admitiendo los hechos, el derecho y la comisión de dicha irregularidad.

Por otra parte, la Regulada manifiesta que renuncia al presente procedimiento con fundamento en el artículo 57 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se destaca que la renuncia aludida, encuentra su sustento en el derecho en que se funde la solicitud, es decir, se encuentra relacionada con la





solicitud o renuncia de derechos que promueva el interesado cuando éstos no sean de orden e interés públicos; supuesto que no se actualiza en el procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que **el presente procedimiento se inició de oficio** por esta Autoridad en uso de sus facultades y atribuciones conferidas en la normativa aplicable en la materia, y no así porque el regulado hubiere querido hacer valer un derecho a través de alguna solicitud.

Por lo anterior, y ya que la irregularidad por la cual se inició procedimiento, fue subsanada más no desvirtuada, es que se tiene que el presente procedimiento finalizará con la respectiva resolución que decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo, atendiendo a lo establecido en el propio artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tan es así, que la propia Regulada aduce que no se le obstaculice su "**derecho de obtener la resolución que en derecho corresponda**".

Así, es de indicar a la Regulada que como ya fue mencionado con anterioridad, al tenerse que la infracción existió al momento de la visita de inspección, es que en el presente caso, **no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por la Visitada** en el escrito de mérito, en cuanto a que solicita la renuncia del procedimiento administrativo al rubro citado, ya que como incluso se advierte de las pruebas ofrecidas por la Regulada, el día 25 de noviembre de 2022, es decir, después de la visita de inspección que llevó a cabo esta autoridad el 23 del mes y año de referencia, es que se realizaron las gestiones que resultaron necesarias a fin de llevar a cabo la reparación y mantenimiento respecto del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, tal y como se advirtió del Oficio de Aval de Reparaciones y Mantenimientos Correctivos emitido por la Unidad de Inspección UV CON PECA, S.A DE C.V., de fecha 24 de noviembre de 2022.

Por lo antes expuesto se desprende que las manifestaciones vertidas por la regulada **no controvierten la irregularidad que se desprende de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 23 de noviembre de 2022**; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo cual, se acredita un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **contínente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.** Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el





juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración;** a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado

Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso." (...) (Sic)

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad que no desvirtuó, consistente en:

ÚNICO. Al momento de la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado con el numeral **8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016. Lo que se traduce en un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos.

En ese sentido, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales se citan en su parte conducente:

Por lo anterior, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo la actividad de Expendio de Gasolinas al Público mediante estación de servicio, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel; **por lo cual, se determina un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de**





proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.

Aclarándole a la visitada que el hecho de haber cumplido la acción relacionada con la medida de seguridad, subsanando la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**; se tiene que esta situación no la exime de la responsabilidad administrativa de la omisión en la que incurrió derivado del incumplimiento que no fue desvirtuado, y que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo **140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, establece que **los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento**, a lo cual el numeral 4º fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica **de observancia obligatoria** expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el **establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información**, asimismo, el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

En este sentido, el artículo 10 fracciones II y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

- (...)
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- (...)
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- (...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, **mediante el Expediente de Gasolinas al Público mediante estación de servicio**, en términos de lo establecido en la **fracción XI inciso e del artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. PL/21111/EXP/ES/2018.





Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita el numeral 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES





SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, para la persona moral al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir respecto de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel, a que hace alusión dicha Norma Oficial Mexicana, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.

Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector**





o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar;** no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visita de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 23 de noviembre de 2022, desprendiéndose un riesgo crítico que motivó ordenar la medida de seguridad que resultaba procedente, para que la visitada regularizara su conducta y cumpliera con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, precisando que el hecho de haber cumplido la acción relacionada con la medida de seguridad, subsanando la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**, de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos mencionados con anterioridad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza la hipótesis establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que quedó acreditada la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**, para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:





(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) **una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.**

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y textos siguientes:





PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, **ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de haber cumplido la acción relacionada con la medida de seguridad, subsanando la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**; se tiene que ello no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedentes toda vez que la interesada no desvirtuó dicha irregularidad.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.





En ese sentido, **subsanan** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; bajo ese contexto, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección**; por otra parte, **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó únicamente subsanó** la irregularidad señalada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, se procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; también se considerará lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II.** La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III.** En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV.** La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:





a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las estaciones de servicio para el expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que se desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera respecto de las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a dicha Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo crítico para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, sí existe una omisión en cuanto a que aun a sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

En cuanto a la irregularidad identificada en el Considerando **V** de la presente resolución, **se estima la gravedad** de la infracción, en virtud de que si bien la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, cumplió la acción relacionada con la medida de seguridad, **subsananado la irregularidad** identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO, más no desvirtuando** la misma, por lo que al momento de la visita de inspección tal situación se tradujo en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO. Al momento de la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado con el numeral **8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016. Lo que se traduce en un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos.

En ese sentido, la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, establece en su punto 8.11.1, lo siguiente:





8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

Bajo ese contexto, es importante destacar que el objetivo de la trampa de grasa es tener un pretratamiento de los residuos de la estación de servicio separando el combustible del agua, para que finalmente la estación pueda verter al alcantarillado, agua sin presencia de hidrocarburos; sin embargo, si este registro previo a la trampa de combustibles presenta problemas de hermeticidad al tener sus paredes fisuradas, el riesgo de que la mezcla de hidrocarburos con agua se infiltre y contamine el suelo o subsuelo de la estación de servicio es mayor, toda vez que:

Los compuestos orgánicos derivados del petróleo en aguas residuales y naturales causan el efecto de disminuir el contenido de oxígeno en el agua. Asimismo, disminuyen la tensión superficial del agua, por lo que se afecta a los ecosistemas.

El proceso de los líquidos se basa en el siguiente procedimiento: el primer paso es ingresar al suelo ocasionando componentes adversos a la contaminación, el segundo por el subsuelo y después hacia el agua subterránea en este caso a los acuíferos.

Por otra parte, el transporte del combustible en el subsuelo depende de las propiedades mismas del hidrocarburo tales como la densidad, viscosidad, solubilidad, presión de vapor, volatilidad, entre otras; adicional también influye las características del suelo para su propagación como la presión capilar, distribución del tamaño de poros, contenido de humedad, estructura geológica de los estratos y la velocidad del agua subterránea. Cuando ocurre un derrame de combustible éste se transporta hacia el acuífero por acción de la gravedad, a su paso deja depósitos del mismo en los poros y fracturas del suelo, una vez llega al acuífero el combustible atraviesa el nivel freático hasta llegar a las capas de agua siguiendo así el flujo subterráneo formando así una pluma contaminante generando vapores volátiles y compuestos disueltos.

La migración de los contaminantes varía dependiendo la heterogeneidad del suelo, esto conlleva a que si se tiene un suelo poco permeable la exposición se dará lateralmente en los costados de la vía, buscando capas permeables del suelo para así pasar por el nivel freático y lograr así aumentar la presión y profundidad de contaminación del suelo.

Los estudios han comprobado que el benceno es un agente cancerígeno cuando entra en contacto con el cuerpo humano, los derrames de combustible causan problemas eco toxicológicos, debido al potencial tóxico, carcinogénico y mutagénico que componen los hidrocarburos.

Destacando que la contaminación por derrames es uno de los problemas medioambientales más importantes de la industria de los hidrocarburos, estos afectan la calidad de las aguas subterráneas, los derrames y las fugas de combustible presentan un mayor riesgo a los recursos de agua subterránea debido a la mayor solubilidad de los éteres y su baja adsorción a las partículas del suelo, permitiendo que viajen más lejos y más rápidamente en el agua subterránea.²

² <https://core.ac.uk/download/151749326.pdf>





En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el numeral de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generó un riesgo crítico a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos





los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.³

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. ⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.⁴

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- Normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- Normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- Normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- Normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: salud; medio ambiente; seguridad del usuario; información comercial y prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política

³ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

⁴ Loc. Cit.





pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»⁵

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo **fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en ese ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien**, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio para el Expendio de Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Al respecto, resulta oportuno reiterar lo que establecen los preceptos legales 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, preceptos legales antes transcritos.

Así como lo establecido en el numeral 4 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

⁵ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las **actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta**, como en el caso concreto, el Expendio de Gasolinas al Público mediante estación de servicio, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, sin embargo, **con el hallazgo detectado en la diligencia del 23 de noviembre de 2022 y con la irregularidad detectada se actualizó una situación de riesgo crítico tal y como se señaló en párrafos anteriores.**

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁶

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de la infracción detectada, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles

⁶ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf>





normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal
- IV. la seguridad alimentaria;
- V. la educación y cultura;
- VI. los servicios turísticos;
- VII. la seguridad nacional;
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X. el sano desarrollo rural y urbano;
- XI. las obras y servicios públicos;
- XII. la seguridad vial
- XIII. la protección del derecho a la información;
- XIV. la protección de las denominaciones de origen;
- XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.





Cabe señalar que una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

En ese sentido, los objetos legítimos de interés público aplicables al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son los siguientes:

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y
- (...)
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

Lo anterior, en virtud de que la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, tiene por objetivo:

1. **OBJETIVO**

El Objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese contexto, la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el **artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los cuales son citados para mayor precisión:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;





A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible⁷.

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación a los objetos legítimos de interés público aplicables a la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se puede precisar lo siguiente:

El hallazgo establecido en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/VER/AC-5409/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, genera afectación ya que el no cumplir con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, impide que se observe la finalidad de la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección, promoción a la salud; la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y la protección al medio ambiente y cambio climático; previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones técnicas o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información; lo cual genera riesgos, debido a la falta de condiciones de seguridad y operación al contener Petrolíferos y en general, de observar los requerimientos necesarios para garantizar las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, a fin de evitar que se produzcan daños a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen **salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el orden público e interés general consagrado en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia.

⁷ *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf





Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

d) Las condiciones económicas del infractor.



Se testan por tratarse de datos personales, tales como información de inversiones que forman parte de su patrimonio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/273/2023**, de fecha **23 de enero de 2023**, se requirió a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcan las condiciones económicas de esta.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número PL/21111/EXP/ES/2018, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; ya que esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual⁸, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso **PL/21111/EXP/ES/2018**, mismo que señala la descripción de la estación de servicio e inversión, de la siguiente manera:

3. Descripción de la estación de servicio e inversión	La estación de servicio es del tipo fin específico y cuenta con tres módulos despachadores para la entrega de:		
	Producto	Subproducto	Marca
	Diésel	Diésel Automotriz [contenido mayor de azufre a 15 mg/kg y contenido máximo de azufre de 500 mg/kg]	Diésel PEMEX
	Gasolina	Regular (con un índice de octano ((RON+MON)/2) mínimo de 87)	Magna PEMEX
	Gasolina	Premium (con un índice de octano ((RON+MON)/2) mínimo de 91)	Premium PEMEX
La estación de servicio considera una inversión aproximada de [REDACTED]			
La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.			

⁸ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NmZhQWYwZDUtOTcwNS00N2FhLTl0Mjc0LTlwMDRkZic1NzJkYg==>





En ese sentido, se entiende que la estación de servicio que nos ocupa es del tipo fin específico y cuenta con los tres módulos despachadores descritos en la imagen que se plasmó con anterioridad, destacando que dicha estación de servicio considera una **inversión aproximada de [REDACTED] 00/100 M.N.]**, además de que cuenta con instrumentos de telemedición; de lo que se desprende que la empresa tiene la capacidad económica de sostener una Estación de Servicio para expendio de petrolíferos, con la inversión aludida.

Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información de inversiones que forman parte de su patrimonio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia simple cotejada con la copia certificada de la escritura pública 20,452, de fecha 07 de marzo de 2001, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, Notario Público número 15 de la demarcación Notarial de Xalapa, Veracruz, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual hace prueba plena por contar con certificación de un fedatario público, se puede advertir que el capital social de la sociedad denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, será variable con un mínimo fijo de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:





COTEJADO

---QUINTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social será variable, con un mínimo fijo de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, Moneda Nacional)** y un máximo ilimitado. El capital social mínimo estará representado por acciones Serie "A" nominativas y comunes con valor nominal de **\$1,000.00 (MIL PESOS, CERO CENTAVOS, Moneda Nacional)**, cada una.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver** en contra del VISITADO, respecto de la Estación de Servicio ubicada en Avenida Ignacio Allende No. 1915 Esquina Francisco Canal, Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la Regulada cumplió la acción relacionada con la medida de seguridad, subsanando la irregularidad identificada en el Considerando **V**, de la presente resolución como **ÚNICO**; resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. Al momento de la diligencia, durante la revisión física y ocular de las instalaciones de la estación de servicio, en el primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles se observaron sus cuatro paredes interiores fisuradas, hecho relacionado con el numeral **8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016. Lo que se traduce en un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ya que al identificarse fisuras en las paredes internas del primer registro previo a la entrada de la trampa de combustibles, se puede ver comprometida la hermeticidad en la contención de los residuos peligrosos contenidos en ella, pudiendo existir su filtración y una posible contaminación al subsuelo y mantos acuíferos.





La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral **8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,800 (MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que **equivale a la cantidad total de \$186,732.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establecen las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.





Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITEN** los escritos presentados en fechas **09 y 13 de febrero de 2023**, respectivamente, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscritos por la C. Inés Ruiz Rodríguez, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, en su carácter de Apoderada legal de la persona moral **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.** Por lo cual se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en la presente y por admitidas las probanzas anexas al primer escrito señalado.

De igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalados como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, los ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] y, en términos de los numerales 15, 19 y 33 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones, a los CC. [REDACTED]

Asimismo, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas [REDACTED] e [REDACTED] debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento

Se testan por tratarse de datos personales, tales como correos formados con nombres y domicilios; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Administrativo, procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** desglosada en el Considerando **VII**, equivalente a la cantidad de **\$186,732.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la cantidad de la multa anteriormente establecida, equivalente a **1,800** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 165 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, **los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas y domicilio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en los autos del expediente al rubro citado, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la persona moral denominada **CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S.A. DE C.V.** a través de su Representante legal, Apoderada legal y/o autorizados, los **CC. CC.** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] máxime que en su ocurso de comparecencia presentado en esta Agencia en fecha 13 de febrero de 2023, la C. Ines Ruiz Rodríguez, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el antes señalado; entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/SOT/DAQ





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	de	No. Página	No. Nombres testados	De	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023		1	2		2





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u de Ocupación persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

EL MEXICANISMO DEL PUEBLO

